

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
LOS JUZGADOS CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD.- 760012205-000-2020-0008-00.

AUDIENCIA No. 007

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 006

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Quinto Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por OSPINA ROJAS Y CÓRDOBA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. contra DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S..

II. ANTECEDENTES

1. OSPINA ROJAS Y CÓRDOBA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S., mediante apoderada judicial, instaura proceso ejecutivo laboral contra DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría en temas legales y por las facturas dejadas de pagar más los intereses moratorios; cuantía que fue determinada en la demanda en la suma de \$22.835.720.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente mediante el Auto No. 1983 del 14 de diciembre de 2017 se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no existe título ejecutivo; providencia que fue revocada por este Tribunal por medio del Auto No. 45 del 11 de mayo de 2018 que ordenó librar mandamiento de pago *“por los conceptos y valores descritos en las facturas que obran a folios 4 y 5 del expediente, se decreten las medidas cautelares y se continúe con la ejecución, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído, solo en el evento en que la Juez considere que es competente por factor de la cuantía.”*
3. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en Auto No. 1372 del 26 de junio de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al considerar que el valor de las facturas por las que se debe librar mandamiento de pago obrantes a folios 4 y 5 asciende a la suma de \$2.856.000, cuantía que no excede los veinte salarios mínimos legales mensuales.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del Auto No. 2008 del 16 de diciembre de 2019 provocó el conflicto de competencia en razón de la cuantía, por cuanto considera que lo pretendido asciende a \$22.800.000 como se indicó en la demanda y no se debe afectar el derecho a la doble instancia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el proceso ejecutivo laboral instaurado por OSPINA ROJAS Y CÓRDOBA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. contra DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S. es de única instancia, y por lo tanto, la juez competente para su conocimiento es la Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Como quiera que este Tribunal, por medio del Auto No. 45 del 11 de mayo de 2018, ordenó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali librar mandamiento de pago por los valores descritos en las facturas que obran a folios 4 y 5 del expediente, solo en el evento en que la Juez considerara que es competente por factor de la cuantía y, dicho despacho judicial al realizar el estudio del proceso consideró que las facturas por las cuales se debe librar mandamiento de pago arrojan un total de \$2.856.000; el Juzgado competente es el Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. en razón a que el mandamiento de pago a librar no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda el 2 de octubre de 2017 correspondían a \$14.754.340.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

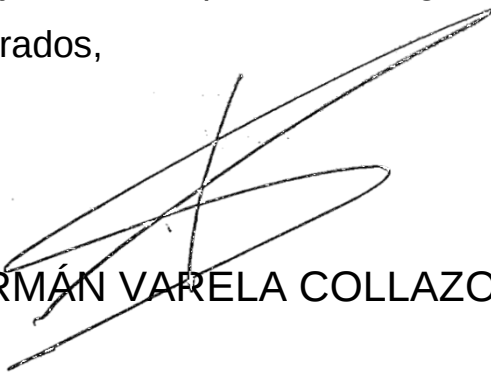
PRIMERO: DECLARAR que la competente para conocer el presente asunto es la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** para que continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por **OSPINA ROJAS Y CÓRDOBA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.** contra **DIAGNOSTICENTRO LA 70 S.A.S.**.

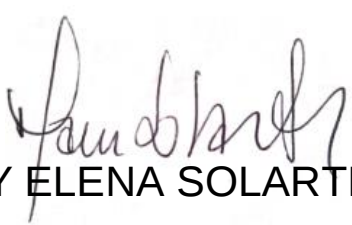
TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte ejecutante y al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

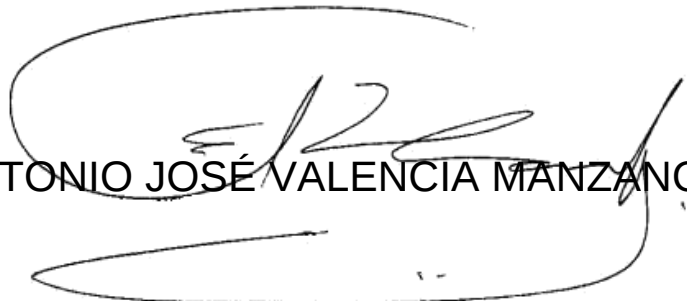
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ CONTRA
EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.- 76001310501220180010401.

AUDIENCIA N° 005

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 004

La apoderada de la demandante mediante memorial visible a folio 21 del cuaderno de segunda instancia interpone el recurso de reposición contra el Auto No. 87 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Sala de Decisión concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Argumenta que no le fue enviado a su correo electrónico el recurso de casación, tal y como lo dispone del Decreto 806 de 2020 y, que se debe tener en cuenta que la demandante cuenta con 92 años de edad y padece problemas de salud. Solicita que se reconsidere la decisión contenida en el mencionado auto.

Para resolver, se CONSIDERA:

La Sala rechaza el recurso interpuesto por cuanto los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso al indicar que *“Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC6938-2015 destacó que

“(…) en cuanto a la procedencia, que ‘Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición’; regla que tiene por excepción, cuando se deniega o declara desierto el recurso de casación, toda vez que el interesado en la concesión de este medio de impugnación para recurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia (inc. 2º, art. 370 en armonía con el inc. 3º, art. 377 del C. de P. C.), debe recurrir por vía de reposición, precisamente, el auto que negó dicho recurso (…). (…)”

Ahora, en el evento en que se le diera a dicho artículo una interpretación más proteccionista, la Sala no observa razones atendibles para revocar el auto recurrido, pues de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento del deber de la parte demandada de enviar copia del recurso de casación a la parte actora o su apoderada, no afecta la validez de la actuación; tampoco lo dispone así el Decreto 806 de 2020. Por último, la Sala resalta que al conceder el recurso de casación no se desconocieron las garantías fundamentales de la demandante y, si la recurrente consideraba que la demandada no tenía el interés jurídico para formular el recurso de casación ha debido presentar el recurso de queja, cosa que no hizo.

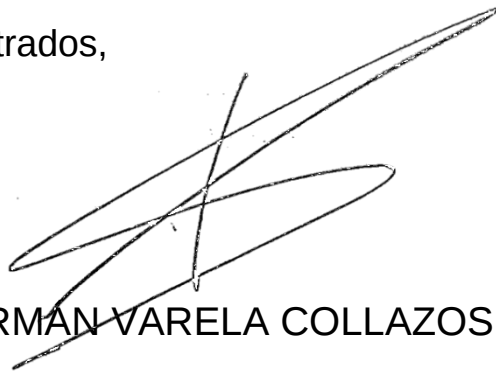
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 87 proferido por la Sala de Decisión el 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, **ESTESE** a lo dispuesto en dicha providencia, por las razones expuestas.

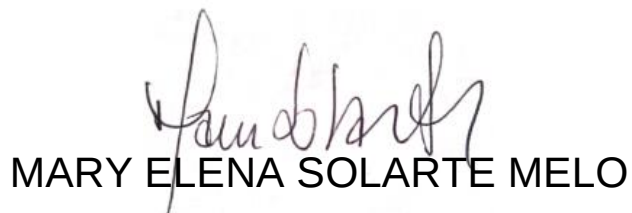
2º) Ejecutoriado el presente auto envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE

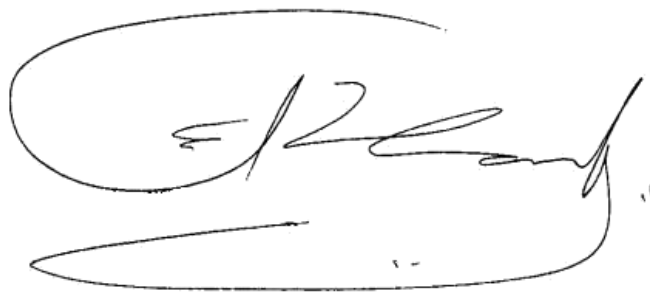
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ CONTRA
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
E.I.C.E E.S.P. – en adelante EMCALI -

RAD.- 76001310501020150040501.

AUDIENCIA N° 006

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 005

El apoderado del demandante mediante memorial visible a folio 15 del cuaderno de segunda instancia interpone el recurso de reposición contra el Auto No. 91 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Sala de Decisión concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Argumenta que en el interés económico para recurrir en casación no se puede liquidar los intereses a la cesantía del actor de manera vitalicia, por cuanto solo le faltan 7 años para pensionarse al contar en la actualidad con 55 años de edad, por tanto,

el valor a asumir por EMCALI equivale a \$31.703.791, guarismo que no supera la cuantía para recurrir en casación.

Por su parte, la apoderada judicial de Emcali quien presenta poder otorgado por el secretario general de dicha entidad, se opone a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la parte actora por considerar que los argumentos dados para indicar que no es viable conceder el recurso de casación no son válidos, ya que se está frente al pago de prestaciones de tracto sucesivo.

Para resolver, se CONSIDERA:

La Sala rechaza el recurso interpuesto por cuanto los autos que dictan las salas de decisión no son objeto de recurso de reposición, tal y como lo establece el inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso al indicar que *“Los autos que dictan las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC6938-2015 destacó que

“(…) en cuanto a la procedencia, que ‘Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición’; regla que tiene por excepción, cuando se deniega o declara desierto el recurso de casación, toda vez que el interesado en la concesión de este medio de impugnación para recurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia (inc. 2º, art. 370 en armonía con el inc. 3º, art. 377 del C. de P. C.), debe recurrir por vía de reposición, precisamente, el auto que negó dicho recurso (…). (…)”

Ahora, en el evento en que se le diera a dicho artículo una interpretación más proteccionista y se atendiera el escrito presentado por el apoderado del actor, la Sala no observa razones atendibles para revocar el auto recurrido, por cuanto para liquidar el interés económico de la demandada para recurrir en casación, no se puede tomar como

edad pensional del actor los 62 años de edad, toda vez que es incierto que se vaya a pensionar a esta edad, de allí que, para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la edad de retiro forzoso de 70 años dispuesta en la Ley 1281 de 2016, aplicable a los trabajadores oficiales según concepto emitido 151751 del 21 de abril de 2020, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se indica que *“Como quiera que los trabajadores oficiales son servidores públicos, a la luz de lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política en criterio de esta Dirección Jurídica se le aplica la edad de retiro forzoso señalada en el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016.”*

Así las cosas, se tiene que en la sentencia No. 138 proferida por esta Sala de Decisión el 8 de septiembre de 2020, se condenó a la demandada al pago de \$13.248.651 por concepto de diferencias de los intereses a la cesantía de los años 2010 a 2015, más la indexación que liquidada a noviembre de 2020 cuando se concedió el recurso de casación, asciende a la suma de \$3.557.437, según el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR DIFERENCIA INTERESES A LA CESANTÍA	INDICE INCIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN
2010	1.432.303	74,77	105,08	580.622
2011	780.063	77,31	105,08	280.201
2012	2.722.145	78,79	105,08	908.303
2013	3.055.753	80,77	105,08	919.715
2014	729.275	84,45	105,08	178.152
2015	4.529.113	91,18	105,08	690.444
	13.248.652			3.557.437

A los anteriores valores, se les debe sumar el guarismo de \$90.582.260, por concepto de las diferencias de intereses a la cesantía causadas desde el año 2016 hasta el cumplimiento de los 70 años de edad del demandante (edad de retiro forzoso), quien a la fecha de la sentencia contaba con 55 años de edad; de acuerdo al siguiente cuadro:

EDAD DE RETIRO FORZOSO		
AÑOS	VALOR DIFERENCIA	TOTAL
20	\$ 4.529.113	\$ 90.582.260

Los valores estimados, ascienden a **\$107.388.349** (\$13.248.652 + 3.557.437 + \$90.582.260), monto más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente revocar el Auto No. 91 del 24 de noviembre de 2020 y se estará a lo resuelto en él.

Por último, la Sala resalta que si el recurrente consideraba que la demandada no tenía el interés jurídico para formular el recurso de casación ha debido presentar el recurso de queja, cosa que no hizo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 91 proferido por la Sala de Decisión el 24 de noviembre de 2020, por lo tanto, **ESTESE** a lo dispuesto en dicha providencia, por las razones expuestas.

2º) RECONOCER personería jurídica a Niray Gaviria Muñoz, como apoderada judicial de EMCALI, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico.

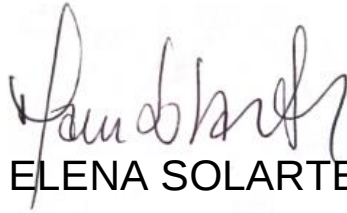
3º) Ejecutoriado el presente auto envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE

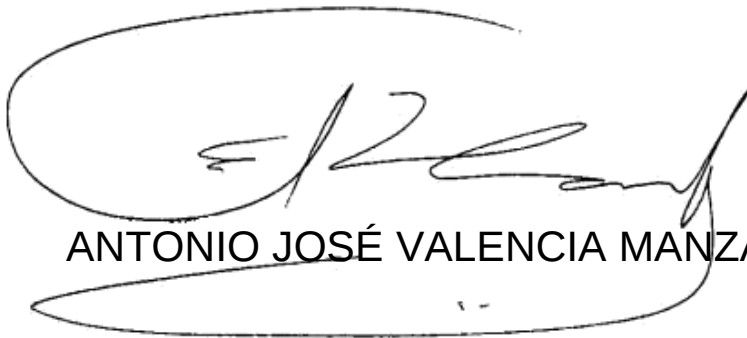
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR ANA RUTH CABRERA MOLINA CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.- 760013105007201900306-01

AUDIENCIA N° 003

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 001

El apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto No. 74 del 9 de septiembre de 2020 que negó el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, por no superar el interés económico la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

El citado apoderado argumenta que, para liquidar el interés económico de la demandada, se debe sumar el valor de los rendimientos generados sobre la cuenta de ahorro individual de la actora. Que también se debe tener en cuenta que en ambas instancias se indicó

que PORVENIR S.A. engañó y/o desinformó a la demandante, lo cual genera un perjuicio al buen nombre de su representada.

Para resolver, se CONSIDERA:

La Sala no encuentra razones atendibles para reponer el Auto No. 74 del 9 de septiembre de 2020 por cuanto la liquidación del intereses económico de PORVENIR S.A. para recurrir en casación se realizó conforme a la condena proferida contra esta entidad en la sentencia de primera instancia que fue confirmada y precisada en esta instancia, esto es, la devolución del porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, los cuales arrojaron la suma de \$13.460.675,00; único agravio causado a dicha entidad cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Tal y como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los Autos AL4015-2017, AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018, AL1533-2020, entre otros.

En cuanto a que se debe sumar el valor de los rendimientos generados sobre la cuenta de ahorro individual de la actora, para efectos de obtener el interés económico de la demandada; no le asiste razón al apoderado judicial de PORVENIR S.A. por cuanto los rendimientos pertenecen a la cuenta de ahorro individual y no a la entidad de seguridad, pues de conformidad al artículo 68 de la Ley 100 de 1993, con estos dineros se financia la pensión de vejez del afiliado. Frente a la afirmación que se le generó un perjuicio al buen nombre de PORVENIR, no es una razón para conceder el recurso de casación en el que lo que se debe determinar es el interés económico.

Así las cosas, se concede subsidiariamente el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenándose el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NO REPONER el auto No. 74 del 9 de septiembre de 2020, que negó el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

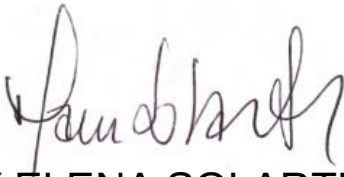
2º) CONCEDER el recurso de QUEJA. En consecuencia se ordena el envío del expediente tanto de primera como el de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ELSA MARINA PINEDA RUEDA CONTRA PORVENIR S.A..

LITISCONSORTES NECESARIOS: JHOAN SEBASTIÁN Y ANDRÉS PARRA PINEDA

RAD. 7600131050022015088501

AUDIENCIA PÚBLICA No. 004

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 003

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por su prohijada, mediante memorial obrante a folio 25 del cuaderno de segunda instancia, manifiesta que desiste del recurso de casación que interpuso contra la sentencia No. 148 del 8 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual fue concedido por medio del Auto No. 89 del 24 de noviembre de

2020, y como quiera que dicha petición resulta jurídicamente procedente, se dispone:

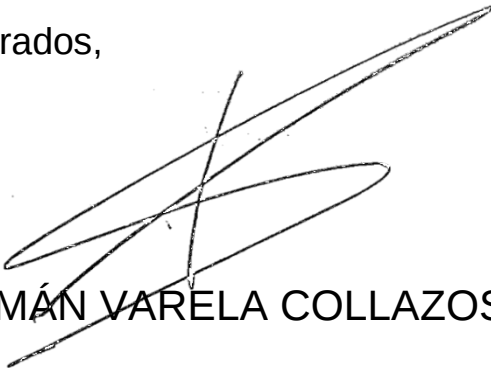
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 148 del 8 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 89 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

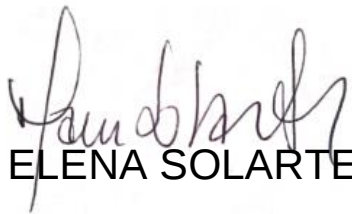
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

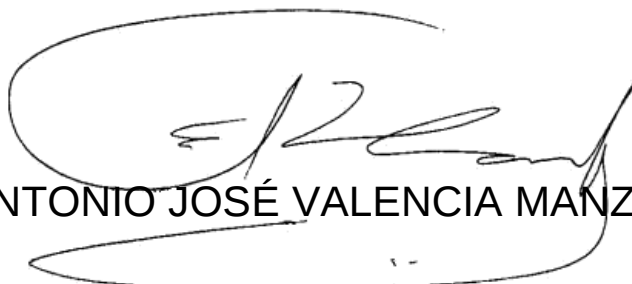
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR AMPARO GUAZA CASTILLO CONTRA
PORVENIR S.A.

LITISCONSORTES: ANA MIRELLA MINA ORTIZ
quien actúa en nombre propio y en representación de
sus hijas LAURA SOFIA CAMPO MINA, ANYILI
TATIANA CAMPO MINA y EDNA ROCIO CAMPO
MINA.

RAD.- 76001310501820150004801

AUTO No. 001

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la litisconsorte ANA MIRELLA MINA ORTIZ presentó solicitud de nulidad contra el Auto No. 85 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., se dispone:

1º) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la litisconsorte ANA MIRELLA MINA ORTIZ, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN VARELA COLLAZOS

HONORABLE MAGISTRADO
GERMAN VARELA COLLAZOS
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
CALI - VALLE
E. S. D.

RADICADO: 76001310501820150004801
REFERENCIA: NULIDAD
DEMANDANTES: AMPARO GUAZA CASTILLO – ANA MIRELLA MINA
ORTIZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apodera de la señora ANA MIRELLA MINA ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía N0. 25.366.023, por medio del presente escrito interpongo NULIDAD contra el auto interlocutorio N0. 85 de fecha 24 de noviembre del año 2020, por medio del cual se resolvió favorablemente el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**, la cual tiene su fundamento en los siguientes:

Sustento mi petición en los siguientes:

1. HECHOS

2. Que mediante Sentencia N0. 84 de fecha 28 de Julio de 2020, la sala 2 de la sala laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, integrada por los Honorables Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS, MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, revocaron la sentencia consultada N0. 157 del 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en su lugar condenaron la demandada PORVENIR S.A. al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en porcentaje del 37.5% en favor de mi representada la señora ANA MIRELLA MINA ORTIZ y en un porcentaje del 12.5% en favor de la señora AMPARO GUAZA CASTILLO.
3. Que el día 29 de Julio de 2020 PROVENIR S.A. presento demanda de nulidad contra la Sentencia proferida por su despacho, actuación de la cual no se notificó a las partes interesadas, es decir que no fuimos notificados del recurso interpuesto., conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020,
4. Que a través de auto interlocutorio N0. 85 de fecha 24 de Noviembre de 2020, la sala de decisión concedió el recurso de casación propuesto por la demandada PORVENIR contra la Sentencia N0. 84 proferida por el día 28 de Julio del año 2020.
5. Que el numeral 8 del código General del proceso en el artículo 133 establece como causal de nulidad

Que el Artículo 133 del C.G.P., establece como Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Lea más:

6. Que en el presente caso existe una flagrante violación al debido proceso, toda vez que en calidad de parte interesada no fui notificada del recurso de casación interpuesto por la demandada, el cual es nulo por no haberse surtido la notificación a todas las partes.
7. Que dentro de la acción de Nulidad invocada se encuentra probado la existencia de la flagrante violación a los derechos de la parte que represento, a la legítima defensa, situación que hace de pleno que las actuaciones cursadas por este despacho dentro del proceso de la referencia sean nulas y carezcan de total legalidad.
8. Que no puede olvidarse este despacho que una de las garantías procesales es que las partes conozcan del proceso para que lo puedan controvertir, no habiendo tenido conocimiento de la existencia del mismo.
9. Que en este momento procesal invoco como causal de Nulidad la contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito Honorables Magistrados.

2.1. Por existir una flagrante violación al debido proceso, solito Declarar la nulidad del Auto N0. 85 de fecha 24 de Noviembre de 2020, por medio del cual la sala de decisión concedió el recurso de Casación propuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia N0. 84 proferida el día 28 de Julio del año 2020 y producto de ello se remita la Sentencia proferida al Juzgado de origen para lo pertinente.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en lo preceptuado por la siguiente normatividad:

- ♦ Derecho fundamental violado, Artículos 29 de la C.N.
- ♦ Artículo 133 del C.G.P..
- ♦ Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION

De las actuaciones de la demanda se le deberá correr traslado a la parte interesada para que pueda controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo se deberán correr traslado de las providencias dentro del proceso judicial, ello en atención a la garantía procesal del debido proceso.

Dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso o una actuación judicial, para que dentro del término ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe en debida forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento laboral.

5. ANTECEDENTES HISTORICOS

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso.

6. PROCESO Y CUANTIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 del c.g.p.

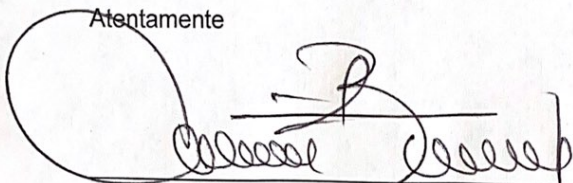
7. COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud por haber concedido el recurso de Casación interpuesto.

8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré personalmente o en mi oficina ubicada en la carrera 20 N0. 14-17 Barrio las Dos Aguas del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, cel. 3113003119-3152747352., correo electrónico lilo0324@yahoo.es

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a series of smaller loops and strokes on the right, crossing a horizontal line.

LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ

C.C. 29.360.999 expedida en Cali – Valle

T.P. 126489 del C.S.J.

Cel. 3113003119-3152747352